

Novedades Tributarias

Edición Enero/Febrero 2026



Índice

Temas tributarios tratados en los meses de Enero/Febrero 2026

- P 01 Depreciación acelerada en bienes que pasan de existencias a activo fijo
 - P 02 Tratamiento tributario de ciertos pagos asociados al sueldo empresarial
 - P 03 Retención de Impuesto Único por remuneraciones no pagadas
 - P 04 Determinación del mayor valor en rescate de cuotas de fondos mutuos en moneda extranjera
 - P 05 Crédito especial de empresas constructoras y urbanización de viviendas
 - P 06 Procedencia del crédito fiscal por el IVA soportado en las compras de bienes ubicados en el extranjero
 - P 07 Tributación por arrendamiento y cesión de bienes inmuebles situados en Perú
-

Depreciación acelerada en bienes que pasan de existencias a activo fijo

Oficio SII N° 23, de fecha 7 de enero de 2026

El SII se pronunció sobre la posibilidad de aplicar depreciación acelerada a bienes que inicialmente fueron registrados como existencias y posteriormente se incorporan al activo fijo del contribuyente, materia regulada por el artículo 31 N° 5 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La normativa contempla un régimen opcional de depreciación acelerada que permite deducir cuotas mayores de depreciación mediante la reducción de la vida útil tributaria del bien a un tercio de la fijada por el Servicio. Este régimen puede aplicarse a bienes nuevos del activo inmovilizado cuya vida útil normal sea igual o superior a tres años.

Para estos efectos, la calidad de "bien nuevo" se asocia al primer contribuyente que adquiere o fabrica el bien y lo incorpora a su activo fijo. El hecho de que el bien haya sido registrado inicialmente en la cuenta de existencias o en el activo circulante no modifica dicha condición, siempre que el bien no haya sido utilizado previamente en su destino natural.

En este contexto, los bienes transferidos desde existencias al activo fijo pueden acogerse al régimen de depreciación acelerada, siempre que mantengan la condición de nuevos y cumplan los demás requisitos establecidos en la ley.



Tratamiento tributario de ciertos pagos asociados al sueldo empresarial

Oficio SII N°146, de fecha 21 de enero de 2026

El SII analizó el tratamiento tributario de diversos desembolsos efectuados en favor de un socio que trabaja en la empresa y percibe remuneración bajo la figura de sueldo empresarial. La consulta consideró particularmente el pago de indemnización por años de servicio, asignaciones de movilización y alimentación, y cotizaciones asociadas al seguro de cesantía.

En relación con la indemnización por años de servicio, el Servicio señala que este beneficio se origina en la terminación de un contrato de trabajo y corresponde a un derecho propio de los trabajadores dependientes. En el caso de un socio que trabaja en la empresa, dicha calidad no se configura, por lo que **el pago de una indemnización de este tipo no forma parte de una remuneración y no puede deducirse como gasto necesario para producir la renta.**

Respecto de las asignaciones de movilización y alimentación, los montos pagados al socio deben tratarse como rentas afectas al Impuesto Único de Segunda Categoría, conforme al artículo 42 N° 1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Estas cantidades se consideran parte del sueldo empresarial y **pueden deducirse como gasto en la empresa, sujeto a los criterios generales de razonabilidad aplicables a las remuneraciones.**

En cuanto al seguro de cesantía, la normativa que lo regula lo establece en favor de trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo. Esta circunstancia excluye a los socios que perciben sueldo empresarial, por lo que cualquier desembolso realizado por este concepto **no puede deducirse como gasto necesario para producir la renta a nivel de la empresa.**



Retención de Impuesto Único por remuneraciones no pagadas

Oficio SII N° 204, de fecha 28 de enero de 2026



El SII analizó la situación de una empresa que había enterado Impuesto Único de Segunda Categoría (IUSC) respecto de remuneraciones asignadas a una socia con sueldo empresarial que no habían sido efectivamente pagadas durante el año. La consulta surgió por la eventual inconsistencia entre las retenciones declaradas en los Formularios 29 y la información que debe reportarse en la Declaración Jurada N° 1887, que considera únicamente remuneraciones pagadas.

La normativa establece que quienes paguen rentas clasificadas en el N° 1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta deben retener el IUSC correspondiente y enterarlo mensualmente en arcas fiscales. La obligación de efectuar la retención se origina al momento del pago de la remuneración.

Cuando se han declarado y enterado retenciones por remuneraciones que no han sido pagadas, estas deben rectificarse en los Formularios 29 respectivos. En ese caso, el contribuyente puede solicitar la devolución de los impuestos pagados indebidamente conforme al procedimiento previsto en el artículo 126 del Código Tributario.

La Declaración Jurada N°1887 debe incluir únicamente las remuneraciones efectivamente pagadas durante el año comercial. Una vez que las remuneraciones pendientes sean pagadas, deberán imputarse a los períodos en que se devengaron y calcularse el impuesto conforme a las normas vigentes en dichos períodos, efectuando las rectificaciones correspondientes en las declaraciones mensuales y en la declaración jurada respectiva.

Determinación del mayor valor en rescate de cuotas de fondos mutuos en moneda extranjera

Oficio SII N°279, de fecha 4 de febrero de 2026



El SII analizó la forma de determinar el mayor valor obtenido en el rescate de cuotas de fondos mutuos denominados en moneda extranjera, a propósito de una consulta relativa a rescates efectuados durante el año comercial 2021. La inquietud surgió por la diferencia entre el cálculo realizado por el contribuyente y el valor informado por la administradora del fondo.

La consulta se relaciona con la **aplicación de los criterios contenidos en los Oficios N°966 de 2021 y N°1.416 de 2022**, que establecen el procedimiento tributario para determinar el resultado en este tipo de operaciones. Dichos pronunciamientos regulan la forma de calcular el mayor valor considerando que las inversiones y rescates se encuentran denominados en moneda extranjera.

El Servicio señala que las instrucciones contenidas en los oficios mencionados resultaban aplicables para la determinación del mayor valor en el proceso de Operación Renta correspondiente al año tributario 2022, manteniéndose vigentes en la actualidad.

En este contexto, **las administradoras de fondos mutuos debían informar y certificar el mayor valor obtenido en los rescates de cuotas de fondos mutuos conforme a dichos criterios, sin perjuicio de que la determinación y declaración final del impuesto corresponde al propio contribuyente.**

Crédito especial de empresas constructoras y urbanización de viviendas sociales

Oficio SII N° 285, de fecha 4 de febrero de 2026

El SII analizó el tratamiento tributario aplicable a contratos de construcción de equipamientos —como sedes comunitarias o áreas verdes— que forman parte de la urbanización de loteos destinados a viviendas sociales financiadas con subsidios del SERVIU/MINVU. La consulta se centró en si estas obras pueden facturarse como exentas de IVA y, al mismo tiempo, acogerse al crédito especial de empresas constructoras (CEEC).

El Oficio concluye que los contratos de urbanización sí pueden acceder al CEEC, siempre que se cumplan los requisitos legales y que la urbanización se relacione con viviendas sociales del artículo 3° del DL N° 2.552. En el régimen transitorio vigente, el beneficio permite imputar un 32,5% del débito IVA para ciertos contratos celebrados desde el 1 de enero de 2023 y un 16,25% para contratos celebrados desde el 1 de enero de 2025, en ambos casos sujeto al cumplimiento de las condiciones de fecha de permisos u obras.

Distinto es el tratamiento de la exención de IVA del artículo 12, letra F, de la LIVS. El SII señala que esa franquicia está reservada a contratos generales de construcción cuyo objeto sea la construcción de viviendas financiadas con subsidio habitacional. **Por eso, la construcción de equipamientos o de obras de urbanización que no integren directamente un contrato general de construcción de viviendas no queda exenta y debe facturarse afecta a IVA.**

El Oficio agrega que otras prestaciones vinculadas, como la preparación de presupuestos u otros servicios remunerados, también estarán gravadas con IVA cuando califiquen como “servicios” en los términos del artículo 2 N°2 de la LIVS.



Procedencia del crédito fiscal por el IVA soportado en las compras de bienes ubicados en el extranjero

Oficio SII N°431, de fecha 18 de febrero de 2026

El SII analizó la posibilidad de utilizar como crédito fiscal el IVA recargado en compras de mercaderías efectuadas a través de plataformas digitales de intermediación extranjeras, cuando dichas plataformas se encuentran inscritas en el régimen simplificado del Párrafo 7° bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. La consulta se refiere a adquisiciones realizadas por un contribuyente de IVA en Chile para posteriormente comercializar los bienes en el país.

El Servicio señala que, cuando el comprador es contribuyente de IVA en Chile, debe informar dicha calidad a la plataforma. Si no lo hace, el operador de la plataforma queda obligado a recargar, retener y enterar el IVA correspondiente a la operación. En ese caso, el impuesto se paga a través de la plataforma y no en la importación, lo que impide cumplir los requisitos establecidos en los artículos 23 y 25 de la LIVS para usar dicho impuesto como crédito fiscal.

Por lo anterior, el IVA recargado en estas operaciones no puede utilizarse como crédito fiscal cuando no se acredita mediante factura o comprobante de ingreso del impuesto en los términos exigidos por la ley. Con todo, el SII indica que, si no procede el crédito fiscal, el monto del IVA pagado puede deducirse como gasto —o eventualmente como costo— en la determinación de la renta líquida imponible, siempre que cumpla los requisitos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y se acredite fehacientemente ante el Servicio.



Tributación por arrendamiento y cesión de bienes inmuebles situados en Perú

Oficio SII N° 432, de fecha 18 de febrero de 2026



El SII modifica el criterio previamente sostenido en el Oficio N° 2801 de 2022 respecto de la tributación aplicable a rentas provenientes de bienes inmuebles situados en Perú obtenidas por residentes en Chile, a la luz de las disposiciones del Convenio para evitar la doble tributación entre ambos países y su Protocolo modificatorio.

En particular, el Servicio analizó el tratamiento tributario de los ingresos derivados del arrendamiento de inmuebles ubicados en Perú, así como de la cesión de usufructo u otras formas de cesión del uso o goce temporal de dichos bienes. Conforme al artículo 6 del Convenio, las rentas provenientes de bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado donde estos se encuentran situados, regla que se extiende también a las rentas derivadas de su explotación o enajenación conforme a los artículos 6 y 13 del mismo instrumento.

De este modo, tratándose de un residente en Chile que obtiene rentas por bienes inmuebles ubicados en Perú, ambos países pueden gravar dichas rentas conforme a su legislación interna. En tal caso, corresponde a Chile —en su calidad de Estado de residencia— eliminar la doble tributación aplicando el mecanismo establecido en el artículo 23 del Convenio.

PARA MÁS INFORMACIÓN:



CRISTIAN VARGAS
Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl



FRANCISCA CONTRERAS
Abogada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl



PABLO CORVALAN
Director
Tax & Legal
pablo.corvalan@bdo.cl



MARÍA JOSEFA MORALES
Abogada
Tax & Legal
maria.morales@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2026 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com

